



Número Único 110016000023201804280-00
Ubicación 8949
Condenado DAVID FERNANDO FERNANDEZ INFANTE
C.C # 1016032714

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 9 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CATORCE (14) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016000023201804280-00
Ubicación /8949
Condenado DAVID FERNANDO FERNANDEZ INFANTE
C.C # 1016032714

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 13 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

RADICACIÓN : 11001-60-00-023-2018-04280-00.
SENTENCIADO : DAVID FERNANDO FERNANDEZ INFANTE.
DELITO : FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES Y OTROS
DETENIDO : COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.
Ley 906 de 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Despacho de resolver de prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., conforme la solicitud deprecada por la defensora de la penada DAVID FERNANDO FERNANDEZ INFANTE, allegada a este proceso, cuyas copias se encuentran dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No 8949.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

DAVID FERNANDO FERNANDEZ INFANTE fue condenado en las sentencias que a continuación se relacionan:

1.- DAVID FERNANDO FERNANDEZ INFANTE fue condenado a la pena de 64 meses de prisión, impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el **18 de junio de 2019**, al ser hallado responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, 2 S.M.L.M.V, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena, por hechos ocurridos el **6 de mayo de 2018, NI. 8949**, proceso por el cual se haya privado de la libertad.

2.- Igualmente fue sentenciado DAVID FERNANDO FERNANDEZ INFANTE, el **12 de julio de 2019** en sentencia proferida por el Juzgado 9º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, a la pena de 12 meses de prisión, multa de \$ 300.000.00 al ser hallado responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por hechos ocurridos el **9 de octubre de 2016. N.I. 12911.**

3.- El juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el **3 de diciembre de 2019**, condeno a DAVID FERNANDO FERNANDEZ INFANTE a la pena de 48 meses de prisión, multa de 62 S.M.L.M.V, como autor responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el **7 de abril de 2018, NI. 50953.**

Por auto del 28 de julio de 2020, este despacho decreto al acumulación de penas de las anteriores sentencias, fijando como pena definitiva a purgar por parte de DAVID FERNANDO FERNANDEZ INFANTE, **CIENTO CUATRO (104) MESES** de prisión, es decir, **(8 AÑOS 8 MESES)**, de prisión, multa de 41 salarios mínimos legales mensuales vigentes, más la suma de \$ 200.000.00., la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de las penas acumuladas.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado DAVID FERNANDO FERNANDEZ INFANTE ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de enero de 2019.

II.- SOLICITUD

El sentenciado DAVID FERNANDO FERNANDEZ INFANTE, solicitó al despacho la concesión de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G de la Ley 906 de 2004, y la Ley 890 de 2004, numeral 5º, en atención a que cumple la mitad de la pena, y su conducta está en el grado de ejemplar.

Aclaraciones previas

Se le hace saber al sentenciado que la ley 906 de 2004, no contempla la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

Respecto del Artículo 5º de la Ley 890 de 2004, este hace alusión a la modificación del artículo 64 del Código Penal, para la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Conforme lo solicitado por el sentenciado DAVID FERNANDO FERNANDEZ INFANTE, se le hace saber que el artículo 29 de la C.N, reza:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Conforme lo anterior, su petición resulta improcedente, por lo que la concesión de la prisión domiciliaria se estudiara de conformidad con en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, adicionado por la Ley 599 de 2000, artículo 38 G del C.P., en atención a que los hechos por los que resulto condenado en las penas acumuladas tuvieron ocurrencia en su vigencia.

DE LA PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 38 G

Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376 del presente código.

En cuanto al primero de los requisitos exigidos para acceder a este beneficio se tiene que el condenado DAVID FERNANDO FERNANDEZ INFANTE, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 6 de mayo de 2018, es decir que a la fecha ha purgado físicamente de la pena (46 meses 7 días), y la redención de pena efectuada a lo largo de la ejecución de la pena (7 meses 12 días), para un total de pena cumplida de (53 meses 19 días), es decir que cumple con el primero de los requisitos exigidos por la norma pues debe haberse cumplido la mitad de la pena acumulada y fijada en 104 meses, que en este caso son 52 meses de prisión.

Ahora en lo relacionado con los delitos por los que fue condenado DAVID FERNANDO FERNANDEZ INFANTE tenemos que en una de las penas acumuladas, correspondiente al Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue hallado responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, de conformidad con el artículo 376 inciso 3, delito que se encuentra incluido en el artículo 38 G, contrariando la exigencia contemplada en la ley, como consecuencia de lo anterior se negará por expresa prohibición legal la solicitud de prisión domiciliaría como sustitutiva de la prisión, con base en el artículo 38 G del C.P.

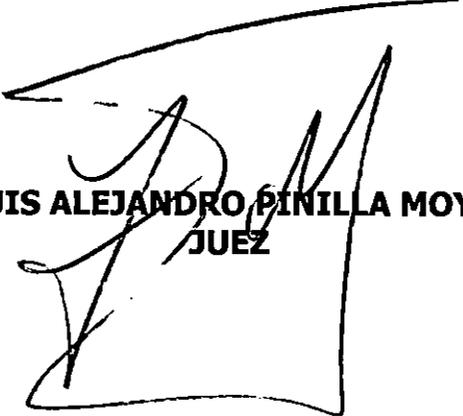
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a DAVID FERNANDO FERNANDEZ INFANTE la prisión domiciliaría como sustitutiva de la prisión, con fundamento en el artículo 38 G del C. P, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Departamento de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **03 MAY 2022** Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PZ.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 8949

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 14/10/2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-03-2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): David Fernando fernandez I.

CC: 1016032714

TD: 10 22-00

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION

y me invitó a dar una conferencia en un foro de grupos políticos. Yo me alcancé a recuperar a tiempo para hacer el viaje. Todos los colombianos en Ecuador solo hablaban del triunfo del plebiscito, y yo fui el único que auguró la derrota. Más que estar desilusionados con esa posibilidad, la izquierda latinoamericana se desilusionó conmigo. Como dicen, el culpable siempre es el mensajero y, al otro día, efectivamente, llegó esa mala noticia.

Sentí una frustración inmensa, porque Uribe se empoderó de nuevo con ese triunfo, justamente cuando lo creía derrotado. De la noche a la mañana, se había convertido en la piedra en el zapato para la posibilidad de la paz en Colombia. Santos, después de perder el plebiscito, hizo una especie de *baipás* raro para salvar el acuerdo, pero ese proceso ya estaba herido a muerte, porque había fracasado públicamente. Lo único que se había obtenido era la rendición de las FARC y, visto así, era fácil que muchos militantes de esa guerrilla volvieran a las armas y a la violencia.

En ese momento, el uribismo lanzó una consigna vergonzosa que nunca han querido reconocer: la de hacer trizas la paz. Fue un invento de Fernando Londoño Hoyos; y era tan fuerte que ni siquiera el mismo Uribe la pronunciaba, pero de todas formas se regó como la pólvora y quemó el edificio de la paz. Porque, en efecto, volvieron trizas la paz y el legado de Santos, quedó en puntos suspensivos. El plebiscito mostró la debilidad del acuerdo y muchos nos empezamos a preguntar ¿por qué razón seis millones de colombianos votaron en contra de la paz?

No es una cuestión que se explica exclusivamente por el uso eficaz de las *fake news*. En realidad, el proceso no tenía anclaje en la sociedad, en especial, en la urbana. La situación fue distinta en las regiones que habían vivido la violencia y que, de hecho, votaron por el Sí. Fueron las ciudades las que le dieron la estocada final al plebiscito, evidenciando algunos nexos interesantes entre el proceso de paz y ese mundo urbano.

En una localidad con tanto respaldo hacia mí como Ciudad Bolívar, por ejemplo, ganó el No. De ahí mi impotencia, porque creo que mi presencia habría podido cambiar las votaciones. Hay un dicho popular que asegura que no hay mal que por bien no venga, y el fracaso de Santos provocó nuestro ascenso. Pero, para eso, aún faltaba un poco.

* * *

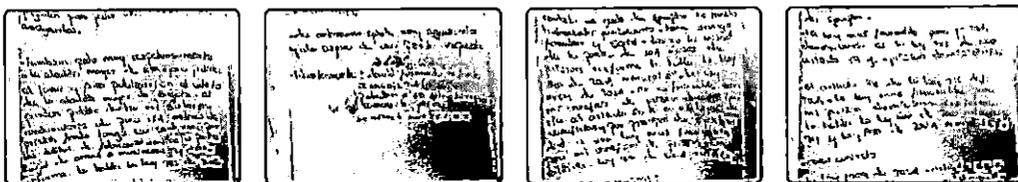
Por las mismas fechas en que el engranaje de la historia se torcía en torno al proceso de paz de Santos y las FARC, yo entré en una crisis personal. A inicios de 2016, cuando finalizó mi alcaldía, me quedé sin qué hacer y no supe cómo manejarlo. Me había acostumbrado a manejar en Fórmula 1 y de repente me había quedado sin carro. Además, me había quedado completamente solo. Es una de las derivas del poder. Cuando uno maneja billones de pesos y puede dar miles de empleos, mucha gente se acerca con diversas intenciones. Y cuando uno pierde ese poder la gente se aleja. Es una marca del oportunismo con el que tenemos que lidiar todos los seres humanos. Una vez se terminó mi alcaldía, toda la bancada que habíamos elegido al Concejo se fue para otro partido. En su lugar, sin embargo, aparecieron nuevas compañías.

Aunque solo veía a mi familia, mi comunicación por Twitter o por Facebook me permitía estar en contacto con centenares de miles de personas a diario. Fue una soledad extraña, porque realmente no me sentía del todo a solas. Mucha gente humilde, que tenía esperanzas políticas en todo el país, me escribía constantemente. Así, empecé a crear nuevas redes que me permitían pensar en una nueva construcción política. Esas redes se volvieron cada vez más fuertes y me ayudaron mucho. Yo no lograba

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 31/03/2022 14:35

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.



Mostrar los 7 datos adjuntos (22 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Responder Reenviar

De: Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>

Enviado: jueves, 31 de marzo de 2022 1:42 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 113-COBOG-PICOTA-3 <juridica.epcpicota@inpec.gov.co>

Asunto: APELACIÓN DE PRISION DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO A UNA LEY MAS FAVORABLE PARA MI PRISION DOMICILIARIA DAVID FERNÁNDO FERNÁNDEZ INFANTE CC1016032714..ANTE EK SEÑOR JUEZ 04 DE EPMS DE BOGOTÁ .

Atentamente transcribe Luis Sierra.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

31.03.2022

1º

Apelo. ~~Fernandez~~

- Bogotá - D.C - Marzo de 2022.
- SEÑORES: Honorable juez 04 de E.P.M.S de Bogotá - D.C. Alcaldía Mayor de Bogotá - D.C.
- REFERENCIA: Apelación del 14 de marzo de 2022 - por prisión domisiliaria artículo 38 g. del código penal,
- proceso n° 11001-60-00-023-2018-04280-00 delito fabricación tráfico o porte ilegal de armas o municiones y otros.
- cordial saludo.
- David Fernandez infante identificado con cen° 1016032714. - muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar esta Apelación de 14 de marzo de 2022 - por prisión domisiliaria

2º
- artículo 38 g- del código penal
atende tanto derecho a mi prisión
domisiliaria - he tenido tratamiento
disciplinario dentro mi proceso de
resocialización - con conducta en grado
de ejemplar.

- la ley más favorable para prisión
domisiliaria es la ley 599 de 2000
artículo 38 g. - prisión domiciliaria.

- el artículo 38 de la ley 906 del
2004 - la ley más favorable para
mi prisión domiciliaria conforme
lo habla la ley 600 de 2000 artículo
79 y ley 890 de 2004 numeral 5º.

- caso concreto.

- la ley 1709 de 2014 - artículo 68-A.
la más favorable para mi libertad mi
prisión domiciliaria artículo 38-g.
por favorabilidad a una ley 599 de 2000

3°
- por motivos que tengo mi conducta
en grado de Ejemplar - tengo arraigo
familiar y social y tengo la mitad
de la pena - impuesta pero he tenido
tratamiento penitenciario. conforme
lo habla la ley 600 de 2000 arti-
culo 79 y ley 890 de 2004 numeral 5°

- Consideraciones y peticiones:

- pido señores juez penal del circuito de
conocimiento de Bogotá - me condeno
a la pena principal de 64 meses de
prisión y al señor juez 24 penal de
circuito de conocimiento de Bogotá - D.A.
a la pena principal de 48 meses - en
la cuales el 28 de Julio de 2020
me acumularon las dos penas a 104
meses de prisión - fuero acumulados
por el señor juez 04 de S.P.M.S. - BTA.

- me sea otorgada mi prisión domiciliar
 tengo la parte objetiva y subjetiva - tengo
 conducta en grado de ejemplar - he tenido
 tratamiento penitenciario - tengo arraigo
 familiar y social - tengo la mitad
 de la pena - de 104 meses de
 prisión conforme lo habla la ley
 890 de 2004 - numeral 5^o - la ley
 1704 de 2014 - no es favorable para
 mi beneficio de prisión domiciliar
 ya el artículo 68-A no excluye de
 beneficios y por principio de oportuni-
 dad a una ley más favorable
 para mi beneficio de prisión domi-
 ciliar - ley 906 de 2004 artículo 38.

- otras determinaciones:
 pido a oficina jurídica de cobros coactivos
 de la rama judicial de poder público de

- la honorable rama judicial - me declaro^{5º}
insolvente de A+ S. H. L. H. V. y - la suma
de las \$ 200.000 pesos si tengo como
pagarlos para pedir una cuenta donde
consignarlos.

- tambien pido muy respetuosamente
a la acaudal mayor de BTA - para pedirle
el favor y para publicar en el edicto
de la acaudal mayor de Bogota - el
pardon publico dentro mi sentencia
condenatoria ala pena 304 meses de
prision donde tengo esa sentencia por
las deditas de fabricacion, trafico o porte
ilegal de armas o municiones y otros.
conforme lo habla la ley 975 de 2005.

- pido por derecho al debido proceso
articulo 29 de la C.R. - me sea otorgado
mi prision domiciliaria - articulo 38 de
la ley 599 de 2000.

- anexo interlocutorio de fecha 14
de mayo de 2022 - Bogo radicado
numero 8949.

- de antemano quedo muy agradecido
y a la espera de una pronta respuesta.

David
- Anteriormente: David Fernando Infante
C.C. 1016032714
pabellon n° 07 estructura L
comerc la picota
ley antitramite decreto 015 del 20-12.

RADICACIÓN : 11001-60-00-023-2018-04280-00.
SENTENCIADO : DAVID FERNANDO FERNANDEZ INFANTE.
DELITO : FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES Y OTROS
DETENIDO : COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.
Ley 906 de 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Despacho de resolver de prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., conforme la solicitud deprecada por la defensora de la penada DAVID FERNANDO FERNANDEZ INFANTE, allegada a este proceso, cuyas copias se encuentran dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No 8949.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

DAVID FERNANDO FERNANDEZ INFANTE fue condenado en las sentencias que a continuación se relacionan:

1.- DAVID FERNANDO FERNANDEZ INFANTE fue condenado a la pena de 64 meses de prisión, impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el **18 de junio de 2019**, al ser hallado responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, 2 S.M.L.M.V, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena, por hechos ocurridos el **6 de mayo de 2018, NI. 8949**, proceso por el cual se haya privado de la libertad.

2.- Igualmente fue sentenciado DAVID FERNANDO FERNANDEZ INFANTE, el **12 de julio de 2019** en sentencia proferida por el Juzgado 9º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, a la pena de 12 meses de prisión, multa de \$ 300.000.00 al ser hallado responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por hechos ocurridos el **9 de octubre de 2016. N.I. 12911.**

3.- El juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el **3 de diciembre de 2019**, condeno a DAVID FERNANDO FERNANDEZ INFANTE a la pena de 48 meses de prisión, multa de 62 S.M.L.M.V, como autor responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el **7 de abril de 2018, NI. 50953.**

Por auto del 28 de julio de 2020, este despacho decreto al acumulación de penas de las anteriores sentencias, fijando como pena definitiva a purgar por parte de DAVID FERNANDO FERNANDEZ INFANTE, **CIENTO CUATRO (104) MESES** de prisión, es decir, **(8 AÑOS 8 MESES)**, de prisión, multa de 41 salarios mínimos legales mensuales vigentes, más la suma de \$ 200.000.00., la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de las penas acumuladas.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado DAVID FERNANDO FERNANDEZ INFANTE ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de enero de 2019.